



Bogotá D.C., 14-07-2017

Señor:

Nicolás Andrés Rumie Guevara

Calle 152 N° 7b – 82, apto 201, Conjunto Cedro Golf
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Consulta Rad. No. 20175510129952

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición - consulta realizada por usted el día 9 de junio de 2017 a esta Oficina Asesora y bajo el radicado del asunto, en primer lugar es menester aclarar que esta respuesta se emite en el marco de las competencias de la Oficina Asesora Jurídica, de manera general y no referida a un caso en concreto; por lo anterior, nos permitimos responder sus inquietudes, previas las siguientes consideraciones:

DE LA SUPLANTACIÓN.

La suplantación, ha sido definida por la RAE como la acción de: *“Ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba.”*

Por su parte y aunque la legislación colombiana no ha considerado esta acción como un tipo penal en sí mismo, esta, si es sancionada, pero por la inclusión que de ella trae el tipo penal de *“Falsedad Personal”* establecido en el artículo 269 de Ley 599 de 2000 o Código Penal de la siguiente manera:

“Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito”.

Con lo anterior, el legislador ha querido significar, que dada la relevancia constitucional que reviste en nuestro Estado Social del Derecho *la personalidad y la personalidad jurídica del individuo* en sus artículos 14 y 16 superior, hace admisible castigar a quien pretenda sustituir a una persona en provecho propio o con la finalidad de causar daño.



Referente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T -455 de 1998, mediante la cual se resuelve acción de tutela que pretende la protección de la personalidad jurídica, el buen nombre, la honra, entre otros, ha señalado:

*"La consideración conjunta de los artículos 14 y 16 de la C.P., obligan a concluir que la personalidad a que aluden ambos es una personalidad diferenciada - desde luego, sin perjuicio de que el derecho en sí mismo sea abstracto y universal -, en el sentido de que ella no es ajena a las características físicas, sociales y a los demás elementos relevantes que son distintivos y propios de un individuo y que objetivamente son susceptibles de ser reconocidos y apreciados en su medio. **Las dos disposiciones, una en sentido estructural y la otra en sentido funcional y dinámico, amparan el derecho a la propia identidad y la consiguiente facultad de obrar contra su injusto falseamiento.** Igualmente, el interés en la verdad biográfica, puede en ciertos eventos preservarse a través del ejercicio del derecho de rectificación de informaciones falsas, inexactas o imparciales (C.P., art. 20), lo que demuestra que la autenticidad personal (lo mismo que la necesidad social de conocer a la persona tal cual es) corresponde a una pretensión que tiene relevancia constitucional y que ésta es indisoluble de la particular concepción del sujeto que alienta toda la Constitución". (Subrayado, negrita y cursiva propio).*

Así entonces, el tipo penal de "Falsedad Personal" es de aquellos querellable, siendo al sujeto pasivo del delito a quien corresponde su denuncia. Así mismo, si bien es cierto al servidor público le asiste la obligación de denuncia, ésta solo obedece a los casos en que los delitos a denunciar sean de investigación oficiosa, deber que se fundamenta en lo estipulado en el artículo 209 Constitucional, al establecer que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, entre ellos, adelantar la necesaria actuación estatal requerida para la investigación y juzgamiento de los hechos punibles que perturben el orden social.

CONTRATO DE MANDATO Y ACTO DE EMPODERAMIENTO.

Para determinar si una persona tiene la capacidad o facultad para obrar en nombre de otra, es necesario establecer si le fue conferida en debida forma dicha atribución por tanto, se hace indispensable traer a colación lo que el Código Civil ha definido como contrato de mandato en su artículo 2142:

"DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Igualmente el Código de Comercio en su artículo 1262, lo ha definido como: "un contrato por el cual una



parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. Si conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 1187 de 2001, mediante la cual se resuelve la constitucionalidad del artículo 69 parcial del Código de Procedimiento Civil, ha precisado al aclarar la diferenciación entre “Contrato de Mandato” y “Acto de Apoderamiento”, en sentido de que:

*“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, **con representación o sin ella**. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona **autoriza a otra para actuar a su nombre y representación**.” (Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto).*

Igualmente, a efecto de lograr claridad sobre las implicaciones de estas dos figuras, la Corte Constitucional en la misma sentencia estableció:

“Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.”

Por lo anteriormente expuesto, este alto tribunal entiende que las facultades para adelantar y/o gestionar negocios o actos de comercio y/o para representar a una persona, dependerá del tipo de vinculación que se tenga con el titular del derecho.

DE LA CESIÓN DE DERECHOS.

Referente a la sesión de los derechos mineros, el Código de Minas en su artículo 22 determinó:

“La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200178821

Página 4 de 7

Estableciendo que se entenderá que la cesión es efectiva cuando el titular del derecho minero al ceder, demuestre el cumplimiento de las obligaciones del contrato de cesión, convirtiéndose dicho cumplimiento de las obligaciones contractuales como requisito *sine qua non* para la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Igualmente el artículo 23 de la norma en cita, al establecer en los efectos de la cesión que:

“La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.”

Se evidencia que con la celebración de la cesión, luego del cumplimiento de los requisitos para que ella sea inscrita y de manera automática, se da la sustitución del cedente por el cesionario ante las obligaciones emanadas del contrato.

Así las cosas y partiendo de la premisa, que con la cesión, el cesionario reemplaza de manera automática al cedente en las obligaciones contractuales, se da por entendido que una vez perfeccionado el negocio de cesión no hay manera de terminarlo de manera unilateral.

Por su parte, esta oficina jurídica en concepto 20131200299821 de octubre de 2013, estimó con relación a la posibilidad de desistimiento en una cesión de derechos mineros, lo siguiente:

“(...) que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a peticiones ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 20118, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin es controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa.”



DEL ASUNTO EN CONCRETO

Procede entonces esta Oficina Asesora con fundamento en los antecedentes jurídicos expuestos a dar respuesta a los cuestionamientos formulados en los siguientes términos:

1. Con relación a las preguntas 1,2 y 3, es decir: **¿Puede una persona firmar con el nombre de otra y hacerse pasar por el en los expedientes mineros? ¿si una persona firma con mi nombre dentro de un expediente minero sin autorización previa o expresa, esa persona cometió un delito? ¿Si otra persona firma con mi nombre a un expediente minero sin autorización previa o expresa, ese documento es válido?**

Respuesta: tal como fue expuesto en los acápites de “La Suplantación” y “del Contrato de Mandato y el Acto de Empoderamiento” una persona solo puede actuar en representación de otra a través del acto de empoderamiento devenido del contrato de mandato, el cual debe ser aceptado; y las facultades que se le otorguen deberán ser expresadas en dicho acto y acorde al artículo 2158 del Código Civil.

En el caso hipotético en el que una persona firmara y se hiciera pasar por otra, el Código Penal ha tipificado tal conducta como “Falsedad Personal”. Corresponderá a las entidades competentes adelantar las investigaciones a las que haya lugar.

2. **¿Qué pasa si en una póliza minero ambiental con el Estado alguien se hizo pasar por mí y firmó a mi nombre, es válida esa póliza?**

Respuesta: es necesario aclarar, que de conformidad a lo estipulado en el artículo 1512 del Código Civil, el documento expedido con error acerca de la persona con quien se pretende contratar, no vicia por si solo el consentimiento, salvo que la causa principal del contrato dependa de la persona misma.

Es por ello que en relación a la póliza minero ambiental, las cosas varían un poco, pues por lo expuesto en el artículo 280 del Código de Minas, ésta se constituye como amparo al cumplimiento de las obligaciones mineros y ambientales; es decir, aunque se incurre en error a cerca de con quien se está generando la relación contractual, esta si surte los efectos jurídicos esperados, el cual en el caso específico no es otra cosa que el respaldo a la actividad ha ejecutar y su impacto.

3. **¿Qué pasa si en el proceso de cesiones de títulos mineros la persona o empresa que se le ha realizado la cesión incurre en suplantación o falsedad para acelerar el proceso de cesión?**

Respuesta: Es menester precisar que la cesión de títulos mineros tiene unos requisitos ya establecidos en el artículo 22 del Código de Minas y que como tal deben cumplirse para que la cesión sea efectiva; por lo cual, el simple hecho de una presunta suplantación no implica que se aligere o apresure el



proceso de cesión del título, toda vez que independientemente a cualquier eventualidad externa, el trámite se debe cumplir con los términos estipulados en la normatividad que lo regula.

En todo caso, si usted cree estar siendo objeto de una suplantación, se debe comunicar a la autoridad en la que se encuentra surtiendo el trámite, e interponer la denuncia ante la autoridad competente.

4. Con relación a las preguntas 6, 7 y 8, es decir: **¿Si se realiza una cesión de derechos de una empresa a otra, puede la empresa cedente renunciar unilateralmente a esa cesión, sin que la otra empresa desista también?, ¿El desistimiento unilateral de una cesión de derechos es válida? Y ¿puede una empresa desistir unilateralmente de una cesión de derechos y cederle a otra empresa distinta a la que cedió inicialmente y la cual no desistió de esa cesión?**

Respuesta: como ya se aclaró en el Capítulo “De la Cesión de Derechos” y en el concepto 20131200299821 de octubre de 2013, expedido por esta Oficina Asesora, el desistimiento a la cesión de títulos mineros dependerá de la etapa en la que se encuentre, así:

- Desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a peticiones ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.
- Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin es controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.
- Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

5. **¿Es responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería advertir a la Fiscalía General de la Nación sobre estos Actos Ilegales?**

Respuesta: Es necesario aclarar que si bien, sobre éste - el servidor público - recae la obligación de denuncia de delitos, es solo sobre aquellos que requiera de investigación oficiosa conforme a lo

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200178821

Página 7 de 7

establecido en los artículos 417 del Código Penal¹ y 67 del Código de Procedimiento Pena². En todo caso, si una Entidad Pública encuentra duda razonable sobre la legalidad en la actuación, atendiendo al análisis del caso en concreto, ésta podrá efectuar la denuncia correspondiente.

6. ¿Se debe revocar o cancelar una cesión de derechos realizada de forma fraudulenta en su proceso en favor de la persona o la empresa a quien supuestamente se ha cedido?

Respuesta: La Revocatoria Directa, está regulada en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y opera en las siguientes circunstancias:

Cuando el Acto Administrativo:

1. Sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. No estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

No obstante lo anterior, el artículo 88 de la norma en cita establece que los Actos Administrativos se entiende legales hasta que no hayan sido anulados por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Atentamente,



LAURA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: Eduardo Jose Amaya Lacouture - Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Elendy Gómez Bolaño – Abogada contratista de OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14/07/2017.

Número de radicado que responde: 20175510129952

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.

¹ Artículo 417 Código Penal -*Abuso de autoridad por omisión de denuncia*. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

² Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

